



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario contra el abogado JAIRO ZAPATA  
UZURIAGA. RAD. No. 76-001-11-02-000-2017-  
02791-00**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N° 72B**

**Radicado 76001-11-02-000-2017-02791-00.-**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por la ciudadana María Elena Mejía De Acosta contra el abogado **JAIRO ZAPATA UZURIAGA**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.-

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 HECHOS.** La ciudadana **MARÍA ELENA MEJÍA DE ACOSTA** formuló queja contra el abogado **JAIRO ZAPATA UZURIAGA**, manifestando, en síntesis:

**2.1.1** Que le confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor Zapata Uzuriaga el 01 de julio de 2016, para que iniciara y llevara hasta su culminación un proceso de pensión de sobreviviente contra Colpensiones. Que ha transcurrido un año y cuatro meses, tiempo en el que ha intentado comunicarse con el profesional del derecho, pero este le cuelga las llamadas, y no le dice nada del proceso.-

---

<sup>1</sup>Cfr. entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

**2.1.2** Indicó que en muchas oportunidades le ha pedido cita para que le devuelva los documentos que le entregó, pero que no ha sido posible que el togado investigado se los entregue, aunando a que en muchas oportunidades la ha tratado mal por celular.-

**2.1.3** Señaló que se dirigió a Colpensiones para informarse si existía alguna reclamación de pensión a su nombre, y le informaron que no existía reclamación, razón por la cual intentó comunicarse insistentemente con el abogado para que por lo menos le retornara los documentos entregados para realizar la gestión, sin embargo, apenas escuchar su voz por el teléfono, cuelga la llamada.-

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

1. Con auto adiado el 22 de enero de 2018<sup>2</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se dispuso formal apertura de investigación disciplinaria, con el abogado **JAIRO ZAPATA UZURIAGA**, se celebraron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 09 de abril<sup>3</sup>, 14 de junio<sup>4</sup>, 2 de octubre<sup>5</sup>, y 21 de noviembre<sup>6</sup> de 2018, 07 de marzo de 2019, cuando se calificó el mérito de la instrucción formulando cargos contra el doctor Zapata Uzuriaga.-

Se calificó el mérito de la instrucción, formulándose un único cargo contra el doctor **JAIRO ZAPATA UZURIAGA**, por la presunta vulneración al deber profesional previsto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, pudiendo incurrir con ello en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9° ibidem, falta que se calificó a título de dolo, dado que el doctor Zapata Uzuriaga presuntamente aconsejó e intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses del Estado, ya que de acuerdo con las declaraciones obtenidas, el abogado disciplinado realizó un declaración extra juicio, como el poder donde se consignaba que se tramitaría una pensión de sobreviviente que no procedía. -

#### **2. Audiencia de Juzgamiento.**

---

<sup>2</sup> Numeral 01 Cuaderno Original Folio 9 – One Drive

<sup>3</sup> Numeral 01 Cuaderno Original Folio 17 – One Drive

<sup>4</sup> Numeral 01 Cuaderno Original Folio 43 – One Drive

<sup>5</sup> Numeral 01 Cuaderno Original Folio 46 – One Drive

<sup>6</sup> Numeral 01 Cuaderno Original Folio 56 – One Drive

Durante la sesión de audiencia de juzgamiento celebrada el 8 de abril de 2019<sup>7</sup> el doctor Zapata Uzuriaga rindió los alegatos conclusivos en esta causa, pasando el proceso a despacho para su respectiva sentencia. -

### **3. Sentencia.**

El 4 de junio de 2019<sup>8</sup>, se profirió sentencia de primera instancia, resolviéndose sancionar al abogado JAIRO ZAPATA UZURIAGA con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, por haber infringido el deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9° ibidem.-

Mediante auto del 31 de julio de 2019<sup>9</sup>, se concedió el recurso de apelación para ante la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que con decisión adiada el 8 de julio de 2020<sup>10</sup>, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento celebrada el 8 de abril de 2019.-

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**4. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

**5. Del Asunto Concreto.** Del caso sería proceder a la continuación de esta actuación, convocando para audiencia de juzgamiento, a efectos de escuchar en ampliación de queja a la señora María Elena Mejía de Acosta, con base a los lineamientos fijados por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino fuera porque se observa que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, como pasa a declararse;

El presente trámite disciplinario, que se siguió contra el abogado JAIRO ZAPATA UZURIAGA, tuvo su génesis, en la queja formulada por la ciudadana María Elena Mejía de Acosta el pasado 15 de noviembre de 2017, donde principalmente se cuestionaba

---

<sup>7</sup> Numeral 01 Cuaderno Original – Folio 76

<sup>8</sup> Numeral 01 Cuaderno Original – Folio 105

<sup>9</sup> Numeral 01 Cuaderno Original – Folio 141

<sup>10</sup> Numeral 08 Cuaderno Segunda Instancia – Folio 13

una presunta indiligencia por parte del togado disciplinado, sin embargo, se concluyó que de la misma gestión, el togado había realizado una declaración extra juicio falsa el **1 de julio de 2016**<sup>11</sup>, en la que se pretendía en comunidad con la quejosa y la señora Yuvanna Gisel Ángel Cano, obtener una pensión de sobreviviente sobre la base de una situación inexistente, como quiera que la señora María Elena Mejía nunca tuvo una relación marital con el causante.-

Con base en lo anterior, se le formuló al disciplinado un único cargo, por la presunta incursión en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9 del C.D.U. En la Sentencia se le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.-

Empero, la entonces Sala de Segunda instancia decretó la nulidad y ordenó rehacer el juzgamiento para escuchar en declaración a la quejosa. Tal orden no puede en este momento materializarse, pues la única falta imputada en el llamamiento a juicio disciplinario es de carácter instantáneo y se agotó el **1 de julio de 2016**, fecha en la cual, el disciplinado acudió a la Notaría a realizar junto con la quejosa, el poder<sup>12</sup> y la declaración extra juicio en la que se manifestó falazmente y bajo juramento que aquella era compañera permanente con el causante y compartían lecho, techo y mesa.- Luego entonces, lo procedente es decretar la prescripción de la acción disciplinaria, como quiera que, desde la ocurrencia del hecho investigado, hasta la presente, han transcurrido mas de cinco años como lo establece el artículo 24 de la Ley 1123 del 2007<sup>13</sup>.-

En consecuencia y como quiera que a la fecha han transcurrido más de cinco años, desde el momento en que el disciplinado incurrió en la conducta, esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria, siendo procedente decretarla de oficio por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, dicha figura, responde a:

*“un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley<sup>14</sup>”.*

---

<sup>11</sup> Numeral 01 Cuaderno Original – Folio 94

<sup>12</sup> Numeral 01 Cuaderno Original – Folio 6

<sup>13</sup> Art. 24 La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las **faltas instantáneas** desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización el último acto ejecutivo de la misma.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-556 de 2001, M.P Álvaro Tafur Galvis.

En consecuencia, en virtud de lo señalado por el ya reseñado artículo 24 del código disciplinario del abogado, en armonía con lo previsto en el artículo 23 ibídem, se dispondrá la cesación del procedimiento en favor del abogado Jairo Zapata Uzuriaga, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, generándose una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria, tal y como lo preceptúa el artículo 103 del C.D.A.-

**6. Otras Determinaciones.** Evidencia esta Magistratura que el proceso de marras fue recibido en la Secretaría de esta seccional el 5 de marzo de 2021 y es solo hasta el 1 de julio de 2021<sup>15</sup> que se dispuso pasar a despacho para dar cumplimiento a la orden del Ad Quem. Por ello, se dispondrá compulsar copias para que en esta Comisión Seccional se investigue la presunta responsabilidad disciplinaria de los empleados de secretaría.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO por prescripción de la acción disciplinaria en favor del abogado JAIRO ZAPATA UZURIAGA identificado con No. De cedula 10631010 y T.P No. 150215 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dado que está demostrada una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

---

<sup>15</sup> fecha en la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción mencionada

**LFJO**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
De Disciplina Judicial  
Comisión Seccional  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78ea79d73b62d98b7b0a4fd6ef3b9bf357935510478eb375f65045246e  
7b24f**

Documento generado en 12/08/2021 03:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**